

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2019-00570.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CINDY FERNANDA ORTIZ GUZMÁN, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado CINDY FERNANDA ORTIZ GUZMÁN - PERSONALMENTE, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado concedido no formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.-

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.-

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.-

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confiere las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.-

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **081**, hoy 11 **de diciembre de 2020**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

MT